JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Resuelve recurso de apelación
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Jairo Valenzuela Mosquera
Demandado:	Diana Patricia Yusti Delgado y/o
Radicación:	63001-40-03-003-2015-00114-02

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir los recursos de apelación presentados por el ejecutante frente al auto del 23-01-2020 y por los ejecutados frente a los autos del 14-02-2020 y 18-08-2020.

II. ANTECEDENTES

1. Providencias apeladas

A través de esas providencias, respectivamente, se levantó el embargo de la 1/3 parte del inmueble distinguido con la matrícula 280-34288 y se decretó el de los derechos herenciales de los ejecutados en la sucesión de Jorge Orley Arbeález Zuluaga.

La primera de esas determinaciones fue adoptada el 23-01-2020, tuvo como fundamento el oficio cursado por la Superintendencia de Notariado y Registro, según el cual, el ejecuado Jorge Orlay Arbeláez Zuluaga no es propietario del bien aprisionado.

La segunda providencia cuestionada se dictó el 14-02-2020, a trvés de la misma, se decretó el embargo de los derechos herenciales correspondienes a los herederos y sucesores

procesales de José Orley Arbeláez Zuluaga en la sucesión de Jorge Luís Arbeléz Ocampo.

La tercera, el 18-08-2020, para decretar el emebargo de los derechos que puedan corresponder a los herederos y sucesores procesales en representación de Jorge Orley Arbeláez Zuluaga

2. Recursos de apelación

Frente al primero de los nombrados autos, el 29 del mismo mes, la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación. En sustento adujó, en síntesis, que actualmente el juicio se adelante contra la cónyuge sobreviviente y los herederos de Jorge Orley Arbeláez Zuluaga. Que el embargo está vigente hace más de cinco años, pues fue decretado por otro despacho y dejado a disposición por embargo de remanentes.

Que la decisión de la ORIP de Calarcá, modificada por la Superintendencia de Notariado y Registro es cuestionable porque fue esa misma entidad la que dio lugar a la supuesta inconsistencia y porque en sus argumentos no evaluó con rigor la identidad de los linderos ni los intervinientes en los actos antecedentes. En virtud a la inscripción del emebargo la ejecutante está amparada por la confianaza legitima que no puede resultar trasgredida por un yerro administrativo.

Fretente al segundo y el tercero proveído, Diana Patricia Yustí Delgado, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el 20-02-2020. Disertó, *"in extenso"* sobre las diferencias entre trasmisión y representación. Concluyó que son figuras excluyentes. Afirmó que la sucesión procesal es propia de

la trasmisión y no de la representación, con lo cual, no puede haber sucesores procesales en representación.

Destacó que, en caso, falleció primero el ejecutado que el causante y por ello la figura aplicable es la representación.

Natalia y Luís Miguel Arbeláez Jaramillo, también interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, frente a esas decisiones. Alegaron que repudiaron la herencia de Jorge Orley Arbelaez Zuluaga. No han ejercido acto de herederos. Que La medida excede el doble del credito y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 CGP).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para desatar lor recursos de apelación ya reseñados como superior funcional de la autoridad que profirió los autos combatidos.

2. Requisitos de viabilidad

Aquellos cumplen con los requisitos de viabidad que hallanan el camino a la decisión de mérito. Se postularon de modo oportuno, dentro de los tres días siguientes a la notificación; sus promotores están legitimados y les asiste interes, como partes en la causa y agraviados con las resoluciones; expusieron los motivos de su incoformidad y cumplieron con las cargas correspondientes para tramitar la alzada.

3. Problema

Corresponde determinar, en esta providencia, si deben conservarse los embargos decretados sobre el inmueble distinguido con la matrícula 282-34288 y los derechos herenciales en la sucesión de Jorge Luís Arbeláez Ocampo, o si por el contrario, los mismos deben levantarse.

4. Resolución del problema.

Confrontados los antecedentes con el marco normativo que regula el asunto y las pruebas obrantes en la actuación, se concluye no debe continuar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula 282-34288 y solo parcialmente el de los derechos herenciales de los sucesores de Jorge Oley Arbeláez Zuluaga.

- **Levantamiento del embargo sobre la matrícula 282-34288**

El artículo 597.7° del Código General del Proceso preve que se levanta el embargo y secuesto, entre otros casos, cuando, tratándose de bienes sujetos a registro del certificado del registrador aparece que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.

En este caso, la ORIP de Calarca y la Superintendencia de Notariado y Registro, concluyeron que el demandado no es propietario del bien sobre el cual reae el embargo, sin embargo, la última no avaló el cierre de la matrícula inmobiliaria porque está vigente el embargo decretado en este asunto.

En ese orden, está configurado el presupuesto material que da lugar al levantamiento del embargo aunque formalmente no se haya podido materializar por el referido motivo.

La existencia de dos o más folios para un mismo inmueble constituye duplicidad o multiplicidad de folios. En esos casos, es necesario, para ajustarse a la ley, que el predio tenga un solo folio y eso se logra a través de la unificación.

Tiene lugar, cuando el registrador tiene conocimiento de dos o más folios para un mismo bien raíz determinado. Para ello es preciso que los linderos coincidan, en todos y cada uno de los puntos cardinales en ellos señalados, así como certeza sobre un único títular del dominio, esto es, que haya identidad registral, documental, de acuerdo a documentos que reposan en la oficina.

En esos casos, le ley faculta el Registrador para decretar la unificación, mediante resolución motivada, conservando, como folio único aquel que presente apertura más antigua.

Que la ejecución se adelante ahora contra los sucesores del deduro original no modifica el panorama de cara a la nombrada causal de levantamiento del embargo, pues el bien tampoco pertence a aquel sino a un tercero.

Corresponde a la ORIP y a la SNR establecer, en principio, el estado de las anotaciones en el registro inmobiliario, de contera, señar quien figura como propietario formal en el mismo.

En ese orden, si como consecuencia de una actuación administrativa, concluye que determinado folio debe cerrarse y que el demandado no es propietario del mismo, esa conclusión

esta abrigada por la presunción de legalidad, de modo que es preciso actarla hasta tanto se desvirtúe por los medios legales.

La referencia errada a un nombre y una supuesta falta de rigor en el examen de los linderos, no son suficientes para demeritar la nombrada presunción de legalidad y acierto.

La confianza legitima depositada por el acreedor en la inscripción de la medida no riñe con el levantamiento de las mismas cuando se configuran las causas legales que dan lugar ello, ni sirve como justificación para desconocer decisiones administrativas en firme y los derechos de terceros ajenos a la causa.

- **Embargo de los derechos herenciales en la sucesión de Jorge Oley Arbeláez Zuluaga.**

La demanda se presentó a trámite el 20-04-2015. Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, ejecutado inicial, cónyuge y padre respespectivamente de los recurrentes, falleció el 01-11-2016. El padre del primero, Jorge Luís Arbelaez Ocampo, pereció, después, el 05-12-2019.

Con auto del 14-02-2017 se reconoció a Luís Miguel y Natalia Arbelaez Jarmillo; María Paula, Sara Catalina y Diana Marcela Arbeléz Yusti y a Diana Patricia Yusti Delgado como sucesores procesales de Jorge Orley Arbeláez Zuluaga.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1013 del C.C., la delación de una asignacion es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, la herencia se defiere al heredero al momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.

En concordancia, el artículo 1282 Ib, faculta al heredero para aceptar o repudiar libremente con efectos retroactivos al momento de la delación.

Esa aceptación puede ser expresa o tácita. Lo primero cuando se toma el título de herederos y lo segundo cuando concurre alguna de estas condiciones: revelar forzosamente, fuera de toda razonable duda, la voluntad de adquirir la herencia, o la de ser su ejcución facultad exclusiva de quien es heredero1.

Así las cosas, la delación no es suficiente para adquirir la calidad de heredero sino que se requiere, además, que por un acto de su propia voluntad, quien pretenda serlo, acepte el llamamiento a suceder, porque también puede repudiar la herencia.

La aceptación, en cualquiera de sus modalidades tiene que traducir la inequívoca manifestación del asignatario de recoger la herencia y se encuentra en ciertos actos jurídicos o materiales.

En concordancia, el artículo 68 del CGP, prevé que, fallecido un litigante, el proceso continúa con su cónyuge, albacea, herederos o curador. Y el artículo 87 Ib, que la demanda puede dirigirse contra los herederos de una persona fallecida, así no hayan aceptado la herencia. Si notificados del auto inicial, no expresan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, se considera que, para efectos procesales, la aceptan.

En este caso, los herederos y cónyuge de Jorge Orley Arbeláez Zuluaga no fueron notificados previamente de la existencia del crédito, porque el deceso se produjo en el curso del proceso. Recibieron noticia del mandamiento de pago, pero a través de

1 G.J., ts. CXXXVIII, pág. 391 y CLXXII, pág. 52)

curador ad-litem, con lo cual, no expresaron su repudio en el térmio del traslado.

Sin embargo, lo anterior no conduce a la aceptación de la herencia.

Y es así porque los recurrentes fueron llamados al proceso como herederos del deudor, de modo que no han adelantado ninguna actuación libre de su parte, más aún, su intervención fue por conducto de curador ad-litem, con lo cual no había tenido ocasión de expresar su posición frente a la herencia.

La aceptación y, por lo mismo, el repudio, no están sometidas a especiales recaudos de forma, sin embargo, la notificación del auto inicial sin protesta, no es idónea para concretar la primera de ellas.

En efecto, *"si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho postivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede entenderse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguno de su parte, porque dicho acto procesal no implica generlamente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los prinicipios legales que entre nosotros gobierna la acpetación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad2....*

---

2 Ib.

(…) criterio que hoy en día, debido a la reforma de dudosa validez constitucional introducida al artículo 81 del Código de Procedimienot Civil por el Decreto Ley 2282 de 1989 (art. 1°, num. 33) y consistnte ella en crear una exótica modaldiad de fingida aceptación con alcance limitado al ámbito procesal únicamente"3

En este orden de ideas, no puede considerarse que la notificación del auto que aceptó la sucesión procesal por conducto de curador, sin repuido por parte del mismo, pueda estimarse como aceptación dela herencia, más allá del plano estrictamente procesal.

El derecho de elección lo exteriorizaron con la declaración extrajudicial acompañada al segundo recurso al indicar que repudian la herencia de su padre, Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, acudiran a recoger la de Jorge Luís Arbeláez Ocampo.

Opción que tiene respaldo en los artículos 1041 y ss del C.C. porque el representado, Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, falleció primero, el 01-11-2016, mientras el causante, lo hizo después, el 05-12-2019.

Con lo cual, los herederos, podían, como en efecto lo hicieron, renunciar la herencia del transmitente y suceder luego al causante originario.

En síntesis, el hecho de que los recurrentes no hayan repudiado la herencia cuando fueron notificados del auto que aceptó la sucesión procesal a través del curador que les fue designado, no significa que la hayan aceptado.

---

3 CSJ SCC Sent. 4899 Jun. 18/1998. MP: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schlos.

De esta forma, comoquiera que los recurrentes fueorn citados como herederos del causante Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, repudiaron su herencia y se allanaron a recoger la de Jorge Luís Arbeláez Ocampo, no puede persistir el embargo de sus derechos herenciales en esta última sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 23-01-2020 en el presente proceso.

SEGUNDO. MODIFICAR los autos proferidos el 14-02-2020 y 18-08-2020, en el sentido de excluir de la medida allí decretada los derechos herenciales que corresponden Diana Patricia Yusti Delgado, Natalia y Luís Miguel Arbeláez Jaramillo, en la sucesión de Jorge Luís Arbeláez Ocampo, en su lugar, denegar dicha medida, en cuanto a esos sucesores.

TERCERO. Sin costas.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 105 del 27-09-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffc25074834bb51eee25d6111abde8552515bea264d3a7b0dfc6752e4403d8f1
Documento generado en 24/09/2021 07:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica